



MINISTERIO DE PRODUCCIÓN SECRETARÍA DE COMERCIO

Resolución 404 - E/2016

Ciudad de Buenos Aires, 05/12/2016

VISTO el Expediente N° S01:0517546/2016 del Registro del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN y la Ley N° 22.802, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 1° de la Ley N° 22.802 establece que los productos que se comercialicen en el país envasados llevarán impresas en forma y lugar visible sobre sus envases, etiquetas o envoltorios, las indicaciones de su calidad, pureza o mezcla.

Que, adicionalmente, el Artículo 5º de la citada ley prohíbe consignar en la presentación, folletos, envases, etiquetas o envoltorios, palabras, frases, descripciones, marcas o cualquier otro signo que pueda inducir a error, engaño o confusión, respecto de la naturaleza, origen, calidad, pureza, mezcla o cantidad de los frutos o productos, de sus propiedades, características, usos, condiciones de comercialización o técnicas de producción.

Que el Artículo 1° de la Resolución N° 850 de fecha 27 de junio de 1996 del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS establece que los productos textiles, prendas y calzados de fabricación nacional o importados que se comercialicen en el mercado interno deberán rotularse tal como establecen la Ley N° 22.802.

Que, posteriormente, la Resolución N° 287 de fecha 6 de diciembre de 2000 de la ex SECRETARÍA DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DEL CONSUMIDOR del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA, incorpora al marco legal argentino el Reglamento Técnico MERCOSUR de Etiquetado de Productos Textiles.

Que, en virtud de ello, los productos textiles de procedencia nacional o extranjera deben presentar obligatoriamente en la etiqueta, entre otros datos exigidos, la indicación del nombre de las fibras o filamentos y su composición expresada en porcentaje.

Que la Resolución N° 508 de fecha 27 de julio de 1999 de la ex SECRETARÍA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERÍA del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS establece que todo calzado que se comercialice en el país debe indicar, en forma claramente visible, un conjunto de información referido a material de la capellada; material del forro; material del fondo o planta; marca y modelo; nombre o razón social y Clave Única de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) del fabricante o importador y país de origen; entre otras consideraciones, a los efectos de identificar los materiales empleados en estos productos.



Que la Resolución N° 44 de fecha 7 de abril de 2003 de la ex SECRETARÍA DE LA COMPETENCIA, LA DESREGULACIÓN Y LA DEFENSA DEL CONSUMIDOR del ex MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN obliga a los responsables de la fabricación e importación de los productos de calzado a acreditar la veracidad de la información suministrada en cumplimiento de la misma, mediante una Declaración Jurada como condición previa a su comercialización.

Que la Resolución N° 52 de fecha 11 de marzo de 2011 de la ex SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO del ex MINISTERIO DE INDUSTRIA aprobó la Plataforma Informática denominada “Sistema Integrado de Comercio Exterior” (SISCO).

Que, mediante la Resolución N° 248 de fecha 4 de junio de 2013 del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, se dispuso que la presentación de las Declaraciones Juradas de Composición de Productos dispuesta por la Resolución N° 26 de fecha 19 de enero de 1996 de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO E INVERSIONES del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS y sus modificatorias, se efectúe a través de la mencionada Plataforma Informática.

Que es función de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN proveer las formas adecuadas y eficientes que permitan aplicar la reglamentación técnica que se propicia, teniendo en cuenta su efectiva posibilidad de cumplimiento.

Que, en virtud de lo expuesto, resulta conveniente generalizar las condiciones y exigencias, implementando instrumentos de control y verificación, para asegurar que los consumidores reciban información correcta y no sean inducidos a engaños, sobre los materiales constitutivos de los productos textiles y los calzados.

Que, a su vez, corresponde determinar con precisión los alcances de la presente medida, en relación al Área Aduanera Especial, creada por la Ley N° 19.640.

Que resulta conveniente utilizar la Plataforma Informática vigente en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO a los efectos de instrumentar de manera ágil y eficiente, la medida que se propicia.

Que, como consecuencia de lo dispuesto por la presente medida, se tornan inoficiosas las disposiciones de las Resoluciones Nros. 43 de fecha 27 de agosto de 2007 de la ex SECRETARÍA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN, 248/13 del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS y 99 de fecha 14 de junio de 2013 de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO EXTERIOR del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, correspondiendo su abrogación.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley N° 22.802, y el Decreto N° 357 de fecha 21 de febrero de 2002 y sus modificaciones.

Por ello,



EL SECRETARIO
DE COMERCIO
RESUELVE:

ARTÍCULO 1º — Los fabricantes nacionales e importadores de productos textiles o de calzados están obligados a presentar ante la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, una Declaración Jurada de Composición de Productos (DJCP), sobre la composición porcentual de las fibras, en el primer caso, o de los materiales constitutivos, en el segundo caso, con el objeto de respaldar la veracidad de la información declarada en el etiquetado o rotulado de tales productos, según corresponda.

ARTÍCULO 2º — Los productos alcanzados por la presente medida son los definidos en el Anexo que, como IF-2016-03478360-APN-DNFCE#MP, forma parte integrante de la presente resolución.

ARTÍCULO 3º — La Declaración Jurada de Composición de Productos (DJCP) deberá generarse a través de la Plataforma Informática aprobada por la Resolución N° 52 de fecha 11 de marzo de 2011 de la ex SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO del ex MINISTERIO DE INDUSTRIA, la cual pasará a denominarse “SISTEMA INTEGRADO DE COMERCIO (SISCO)”.

Una vez generada la Declaración Jurada, la misma deberá ser presentada ante la SECRETARÍA DE COMERCIO.

ARTÍCULO 4º — La SECRETARÍA DE COMERCIO, en su carácter de Autoridad de Aplicación, podrá requerirla realización por parte del INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGÍA INDUSTRIAL (INTI), entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, de ensayos técnicos sobre muestras de los productos involucrados.

ARTÍCULO 5º — A los efectos de cumplir con lo dispuesto en el Artículo 4º de la presente medida, la Autoridad de Aplicación podrá designar a otros organismos con competencia técnica, de carácter público o privado.

ARTÍCULO 6º — Cuando la Autoridad de Aplicación acepte la Declaración Jurada de Composición de Productos (DJCP), a través del “SISTEMA INTEGRADO DE COMERCIO (SISCO)”, emitirá un código numérico de aceptación de trámite, el cual tendrá una vigencia de CIENTO VEINTE (120) días corridos, para el ingreso de los bienes al mercado.

ARTÍCULO 7º — El código numérico de aceptación de trámite emitido por el “SISTEMA INTEGRADO DE COMERCIO (SISCO)” deberá consignarse en todo documento de venta junto a la descripción del producto objeto de transacción a los efectos de la comercialización del mismo.

Los participantes de cualesquiera de las etapas de la cadena de comercialización de productos deberán exigir una copia de la Declaración Jurada de Composición de Productos (DJCP), aceptada por la Autoridad de Aplicación, a quienes los provean de los mismos, sea que se trate de fabricante o de importador. A tales efectos podrán contar con una versión digital o en papel de la misma, la que deberá quedar en su poder para ser exhibido cuando así se lo requiera.

ARTÍCULO 8º — Las operaciones de importación de productos textiles y de calzado, efectuadas en el Área Aduanera Especial creada por la Ley N° 19.640, estarán alcanzadas por la presente medida, así



como también los productos fabricados en dicha área, salvo que estén destinados a su exportación fuera de la REPÚBLICA ARGENTINA.

ARTÍCULO 9º — La Dirección Nacional de Comercio Interior, dependiente de la SUBSECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR de la SECRETARÍA DE COMERCIO, queda facultada para realizar la fiscalización de mercado respecto del cumplimiento de la presente resolución, conforme el procedimiento y régimen sancionatorio de la Ley Nº 22.802. A tales efectos, será exigible para los fabricantes o importadores de los productos alcanzados por la presente medida contar con la Declaración Jurada de Composición de Productos (DJCP) aceptada por la Autoridad de Aplicación y la constancia de aceptación emitida por el “SISTEMA INTEGRADO DE COMERCIO (SISCO)” con su código de aceptación, mientras que para los participantes de la cadena de comercialización se les solicitará copia simple de dicha documentación, la cual se podrá exhibir en papel o en soporte digital.

ARTÍCULO 10. — Deróganse las Resoluciones Nros. 43 de fecha 27 de agosto de 2007 de la ex SECRETARÍA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN, 248/13 del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS y 99 de fecha 14 de junio de 2013 de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO EXTERIOR del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS.

ARTÍCULO 11. — La presente resolución entrará en vigencia a partir de los SESENTA (60) días corridos contados desde su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 12. — Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 11 de la presente medida, las Declaraciones Juradas de Composición de Productos (DJCP) y sus respectivos Códigos de Identificación de Productos, tramitados en el marco de la Resolución N° 248 de fecha 4 de junio de 2013 del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, mantendrán su validez por el término de CIENTO VEINTE (120) días corridos contados desde la publicación en Boletín Oficial de la presente resolución. A partir de su entrada en vigencia, la Autoridad de Aplicación procederá a numerar dichos trámites, de acuerdo a lo establecido en este acto.

ARTÍCULO 13. — A partir de los CIENTO OCHENTA (180) días corridos desde la fecha de entrada en vigencia de la presente medida, la Declaración Jurada de Composición de Productos (DJCP) deberá presentarse acompañada de un informe de ensayo de laboratorio que la respalde, elaborado de acuerdo a las normas técnicas y con las especificaciones que Autoridad de Aplicación disponga oportunamente.

ARTÍCULO 14. — El stock de productos que, a la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución, se encontrase en poder de los fabricantes nacionales, importadores, distribuidores, mayoristas y minoristas, podrán ser comercializados sin contar con la correspondiente Declaración Jurada de Composición de Productos (DJCP), por un plazo único e improrrogable de TRESCIENTOS SESENTA (360) días corridos desde la entrada en vigencia de la presente medida. Vencido el plazo antedicho, deberá darse íntegro cumplimiento a lo dispuesto en la presente resolución de modo previo a su comercialización.

ARTÍCULO 15. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MIGUEL BRAUN, Secretario, Secretaría de Comercio, Ministerio de Producción.



PRODUCTOS ALCANZADOS, DENOMINACIÓN DE FIBRAS O FILAMENTOS

1. DEFINICIÓN DE PRODUCTOS TEXTILES

Se considera “producto textil” a aquel que, en estado bruto, semi elaborado, elaborado, semi manufacturado, manufacturado, semi confeccionado, confeccionado, esté compuesto exclusivamente por fibras o filamentos textiles. Además, se considerarán productos textiles los siguientes:

- a) Los productos que posean, por lo menos, el OCHENTA POR CIENTO (80 %) de su masa constituida por fibras o filamentos textiles.
- b) Los revestimientos de muebles, colchones, almohadas, almojadones, artículos de campamento, revestimientos de pisos y forros de abrigo para calzado y guantería, cuyos componentes textiles representen, por lo menos, el OCHENTA POR CIENTO (80 %) de su masa.
- c) Los productos textiles incorporados a otros productos, de los cuales pasen a ser parte integrante y necesaria, excepto calzado.

2. DEFINICIÓN DE CALZADO

Se considera “calzado” a todo producto con suela o planta destinado a proteger o cubrir los pies y parte inferior de la pierna, parcial o totalmente, incluidas las partes comercializadas por separado (capellada, forro, fondo o planta, plantilla).

3. DENOMINACIÓN DE FIBRAS Y COMPOSICIÓN DE PRODUCTOS TEXTILES

Se denomina “fibra textil” o “filamento textil” a toda materia natural, de origen vegetal, animal o mineral, así como toda materia artificial o sintética, que por su alta relación entre su largo y su diámetro, y además, por sus características de flexibilidad, suavidad, elasticidad, resistencia, tenacidad y finura, es apta para las aplicaciones textiles.

Los nombres genéricos de las “fibras textiles”, de los “filamentos textiles” y sus descripciones aceptadas, son los que se identifican a continuación, así como todo otro que se incorpore al marco legal vigente en el tiempo:





BOLETÍN OFICIAL

de la República Argentina



<https://www.boletinoficial.gob.ar/pdf/linkQR/cVdmYTkzNWpETVUrdTVReEh2ZkU0dz09>

Nº	DENOMINACION	DESCRIPCION DE FIBRAS TEXTILES Y FILAMENTOS TEXTILES
1	Lana	Fibra obtenida de la esquila de ovinos.
2	Alpaca, Llama, Camello, Cabra, Cashmir, Mohair, Angóra, Vicuña, Yac, Guanaco, Castor, Nutria, precedida o no por la expresión o "Pelo de"	Pelo y lana de los animales alpaca, llama, camello, cabra, cabra de Cachemira, cabra de Angora (mohair), conejo de Angora (Angora), vicuña, yac, guanaco, castor, nutria.
3	"Pelo de" o "cnn de", con indicación de la especie animal.	Pelo de otros animales no mencionados en los ítem 1 y 2.
4	Seda	Fibra obtenida exclusivamente de larvas de insectos semicígenos
5	Algodón	Fibra obtenida de la semilla de la planta de algodón (<i>Gossypium</i> sp.).
6	Capoc	Fibra obtenida del interior de la fruta del Kapoc (<i>Celba pentandra</i>)
7	Lino	Fibra obtenida de los tallos del lino (<i>Linum usitatissimum</i>).
8	Cáñamo	Fibra obtenida de los tallos de la planta de cáñamo (<i>Cannabis sativa</i>).
9	Yute	Fibra obtenida del tallo de la planta del género <i>Cochlearia</i> , especies <i>olitorius</i> y <i>capsularis</i> .
10	Abaca	Fibra obtenida de la cubierta de la hoja de la <i>Musa textilis</i> .
11	Alfa	Fibra obtenida de las hojas de la <i>Supa tenacissima</i> .
12	Coco	Fibra obtenida de la fibra del <i>Cocos nucifera</i> .
13	Retama o Giesta	Fibra obtenida del tallo del <i>Cytisus scoparius</i> o del <i>Spartium junceum</i> o de ambos.
14	Kenaf	Fibra obtenida del tallo del <i>Hibiscus cannabinus</i> .
15	Ramio	Fibra obtenida del tallo del <i>Boehmeria nivea</i> y de la <i>Boehmeria tenacissima</i> .
16	Sisal	Fibra obtenida de las hojas del <i>Agave sisalana</i> .
17	Sunn (Bis Sunn)	Fibra proveniente del liber de la <i>Crotalaria juncea</i> .
18	Andes	Fibra formada de macromoléculas lineales que presentan en su cadena uno o más ésteres de alcohol monohídrico y ácido acrílico, en, por lo menos, un 50 % en peso.
19	Henequen (Ter Henequen)	Fibra proveniente del <i>Agave fourcroydes</i> .
20	Maguey (Quarter Maguey)	Fibra proveniente del liber del <i>Agave cantala</i> .
21	Malva	Fibra proveniente del <i>Hibiscus silvestres</i> .
22	Caruá (Caroa)	Fibra proveniente del <i>Nioglazovia variegata</i> .
23	Guaxima	Fibra proveniente del <i>Abutilon hirsutum</i> .
24	Tucum	Fibra proveniente del fruto del <i>Tucuma baccins</i> .
25	Pita (Piteira)	Idem que el <i>Agave americana</i> .





26	Acetato	Fibra de acetato de celulosa en la cual entre el 92% y el 74 % de los grupos de hidroxilo están acetilados.
27	Alginato	Fibra obtenida a partir de las sales metálicas del ácido alginico.
28	Cupramonio (Cupro)	Fibra de celulosa regenerada obtenida mediante el procedimiento cuproamoniacial.
29	Modal	Fibra de celulosa regenerada obtenida mediante procesos que le confieren alta tenacidad y alto módulo de elasticidad en estado húmedo. Estas fibras deben ser capaces de resistir cuando están húmedas una carga de 22,5 g. aproximadamente por Tex. Bajo esta carga la elongación en el estado húmedo no debe ser superior al 15 %.
30	Proteíca	Fibra obtenida a partir de sustancias proteínicas naturales, regeneradas y estabilizadas por la acción de agentes químicos.
31	Tracetato	Fibra de acetato de celulosa donde al menos el 92% de los grupos hidroxilos están acetilados.
32	Viscosa (e)	Fibra de celulosa regenerada obtenida mediante el proceso viscosa para fibra continua y discontinua
33	Acrílica (o)	Fibra formada por macromoléculas lineales que presentan en su cadena acrilonitrilo, por lo menos en un 85% en peso.
34	Clorofibra	Fibra formada por macromoléculas lineales que presentan en su cadena monómero de vinilo o cloruro de vinilo, en más de un 50 % en peso.
35	Fluorofibra	Fibra compuesta de macromoléculas lineales, obtenidas a partir de monómeros alifáticos fluorocarbonados.
36	Aramidá	Fibra en que la sustancia consituyente es una poliamida sintética de cadena en la que un mínimo de 85 % de uniones amídicas se hacen directamente a dos anillos aromáticos.
37	Potamida	Fibra formada de macromoléculas lineales que tienen en su cadena grupos funcionales amídicos recurrentes.
38	Poliéster	Fibra formada de macromoléculas lineales que presentan en su cadena un ester de un diol y ácido terftálico, en, por lo menos, un 85% en peso.
39	Poliétileno	Fibra formada de macromoléculas lineales saturadas de hidrocarburos alifáticos no sustituidos.
40	Polipropeno	Fibra formada de macromoléculas lineales de hidrocarburos alifáticos saturados, donde uno de cada dos átomos de carbono tiene un grupo metilo no sustituido en posición isotáctica sin substituciones ulteriores.





41	Policarbamida	Fibra formada de macromoléculas lineales que tienen en la cadena el grupo funcional urea recurrente.
42	Papaya San Francisco	Cáñamo brasileño
43	Poliuretano	Fibra formada de macromoléculas lineales que presentan en la cadena el grupo funcional uretano recurrente.
44	Vinal	Fibra formada de macromoléculas lineales cuya cadena está constituida de alcohol polivinílico con diferentes niveles de acetilación.
45	Travailo	Fibra formada de un terpolímero de acrilonitrilo, un monómero vinílico clorado y un tercer monómero vinílico, ninguno de los cuales representa más del 50% de la composición, en peso.
46	Elastodieno	Fibra elástica compuesta por polisopreno natural o sintético, o compuesta por uno o más dienos polimerizados, con o sin uno o más monómeros vinílicos. Esta fibra elástica cuando es estirada tres veces su longitud inicial, la recupera rápidamente cuando desaparece la solicitud.
47	Elastano	Fibra elástica compuesta de poliuretano segmentado, en, por lo menos, un 85% en peso. Esta fibra elástica cuando es estirada tres veces su longitud inicial, la recupera rápidamente cuando desaparece la solicitud.
48	Vidrio Textil	Fibra hecha de vidrio
49	El nombre corresponde al material del cual está compuesta la fibra, por ejemplo: Metal (metálica, metalizada), asbesto, papel, precedidos o no de la palabra "hilo de" o "fibra de".	Fibra obtenida con materiales naturales, artificiales o sintéticos
50	Modacílico	Fibra formada por macromoléculas lineales que tienen en su cadena una estructura acrilonítrica, entre el 50 % y el 85 % en peso.
51	Licel	Fibra celulósica obtenida por un proceso de hilatura en solvente orgánico.
52	Políoxico (a)	Fibra cortada o filamento continuo, de elevada tenacidad, formados de macromoléculas lineales de celulosa regenerada.
53	Políactico	Fibra manufacturada en la que la sustancia que forma la fibra está compuesta por unidades éster de ácido láctico derivado de azúcares naturales, en, por lo menos, un 85 % en peso.
54	Carbono	Fibra obtenida por pirólisis, hasta la carbonización de fibras sintéticas.
55	Bambú natural	Fibras extraídas directamente de las varas de bambú.
56	Viscosa de Bambú	La llamada viscosa de bambú se obtiene de la pulpa de bambú por métodos de procesamiento químico.
57	Lastol	Fibra elástica, de ligamentos cruzados, con 98% de su peso compuesto de etileno y otra unidad de olefina.

4. DENOMINACIÓN DE COMPOSICIÓN DE CALZADOS Y COMPONENTES





Los materiales constitutivos de los calzados y componentes, se identificarán de la siguiente manera:

4. 1) CAPELLADA Y FORRO:

Nº	DENOMINACIÓN EN ETIQUETA	MATERIALES
1	CUERO + ESPECIE + TERMINACIÓN (en vacuno)	Todos los tipos de cueros agregando a que especie pertenece y en caso de cuero vacuno se agregara si es FLOR o DESCARNE.
2	TEXTIL: INDICACIÓN DE LAS FIBRAS CONSTITUTIVAS DEL TEJIDO CON PROPORCIÓN PORCENTUAL EN MASA.	Ver descripción fibras textiles.
3	SINTÉTICOS	Sintéticos (no textiles)
4	CUERO RECONSTITUIDO	Aglomerados de cuero.

4. 2) BASES O FONDOS DE CALZADOS:

Nº	DENOMINACIÓN EN ETIQUETA	MATERIALES
1	CUERO + ESPECIE + TERMINACIÓN (en vacuno)	Todos los tipos de cueros agregando a que especie pertenece y en caso de cuero vacuno se agregara si es FLOR o DESCARNE.
2	TEXTIL: INDICACIÓN DE LAS FIBRAS CONSTITUTIVAS DEL TEJIDO CON PROPORCIÓN PORCENTUAL EN MASA.	Ver descripción fibras textiles.
3	SINTÉTICOS	Sintéticos (no cauchos).
4	CUERO RECONSTITUIDO	Aglomerados de cuero
5	CAUCHO	Todas las bases o fondos de caucho, provengan estas de materias primas naturales o sintéticas.

5. POSICIONES ARANCELARIAS (N.C.M.) SUJETAS A LA TRAMITACIÓN DE DECLARACIÓN JURADA DE COMPOSICIÓN DE PRODUCTO (únicamente para las operaciones de importación de los bienes alcanzados por la presente medida).



50040000	51121910	52053300	52064200
50050000	51121920	52053400	52064300
50060000	51122010	52053500	52064400
50071010	51122020	52054100	52067100
50071090	51123010	52054200	52079000
50072100	51123020	52054300	52081100
50072200	51125000	52054400	52081200
50079000	51130011	52054600	52081300
51061000	51130012	52054700	52081900
51062000	51130013	52054900	52082100
51071011	51130020	52061100	52082200
51071019	52051100	52061200	52082300
51071090	52051200	52061300	52082900
51075000	52051340	52061400	52083100
51081000	52051900	52061500	52083200
51082000	52051900	52062100	52083300
51091000	52051900	52062200	52083900
51099000	52052100	52062300	52084100
51100000	52052300	52062400	52084200
51111110	52052310	52062500	52084300
51111120	52052390	52063100	52084900
51111190	52052400	52063200	52085100
51112000	52052600	52063300	52085200
51113010	52052700	52063400	52085910
51113090	52052800	52063500	52085920
51119000	52053100	52064100	52091100
51121100	52053200	52064200	52091200



52091900	52113200	54021800	54031100
52092100	52113900	54021910	54034200
52092200	52114100	54021990	54034900
52092900	52114210	54022000	54041100
52093100	52114290	54023111	54041200
52093200	52114300	54023119	54041911
52093900	52114900	54023190	54041919
52094100	52115100	54023211	54041999
52094210	52115200	54023219	54049000
52094290	52115900	54023290	54050000
52094300	52121100	54023300	54060010
52094400	52121200	54023400	54060020
52095100	52121300	54023900	54071011
52095200	52121400	54024400	54071019
52095900	52121500	54024410	54071021
52101100	52122100	54024490	54071029
52101910	52122200	54024510	54072000
52101990	52122300	54024520	54073000
52102100	52122400	54024590	54074100
52102910	52122500	54024600	54074200
52102999	52061000	54024700	54074300
52103100	52062000	54024800	54074400
52103200	52071010	54024910	54075100
52103900	52071090	54024990	54075210
52104100	52072010	54025110	54075220
52104910	52072090	54025490	54075300
52104990	52081000	54025200	54075400
52105100	52082000	54025900	54075100
52106910	52089100	54026110	54076900
52106990	52091100	54026190	54077100
52111100	52091900	54026200	54077200
52111200	52092100	54026900	54077300
52111900	52092900	54031000	54077400
52112010	52101010	54033100	54078100
52112020	52101090	54033200	54078200
52112090	52109000	54033300	54078300
52113100	52116000	54033900	54078400



54079100	55111600	55143019	56012190
54079200	55112000	55143090	56012211
54079300	55113000	55144100	56012219
54079400	55121100	55144200	56012291
54081000	55121500	55144300	56012299
54082100	55122100	55144900	56012300
54082200	55122500	55151100	56013010
54082300	55129110	55151200	56013090
54082400	55129190	55151300	56021000
54083100	55129910	55151900	56022100
54083200	55129990	55152100	56022500
54083300	55131100	55152200	56029000
54083400	55131200	55152900	56031110
55091100	55131300	55159100	56031120
55091210	55131500	55159910	56031130
55091290	55132100	55159990	56031140
55092100	55132310	55161100	56031190
55092200	55132390	55161200	56031210
55093100	55132500	55161300	56031220
55093200	55133100	55161400	56031230
55094100	55133911	55162100	56031240
55094200	55135919	55162200	56031250
55095100	55135990	55162300	56031290
55095200	55136100	55162400	56031310
55095300	55136911	55163100	56031320
55095400	55136919	55163200	56031330
55096100	55136990	55163300	56031340
55096200	55141100	55163400	56031350
55096900	55141200	55164100	56031390
55099100	55141910	55164200	56031410
55099200	55141990	55164300	56031420
55099900	55142100	55164400	56031430
55101100	55142200	55169100	56031440
55101200	55142300	55169200	56031490
55102000	55142500	55169300	56039100
55103000	55143011	55169400	56039110
55105000	55143012	56012110	56039120





56039130	57024900	58034290	60019900
56039190	57025010	58034290	60024010
56039210	57025020	58034300	60024020
56039220	57025030	58043090	60024090
56039230	57025100	58050010	60029010
56039240	57025200	58050020	60029020
56039250	57025900	58050030	60029030
56039310	57034000	58061000	60031000
56039320	57034200	58062000	60032000
56039330	57035000	58063100	60033000
56039340	57039000	58063200	60034000
56039350	57041000	58063300	60029000
56039360	57041000	58064000	60041010
56039410	57050000	58081000	60041011
56039420	58011000	58082000	60041012
56039430	58012100	58090000	60041013
56039440	58012300	58101000	60041014
56041000	58012400	58109100	60041020
56044010	58012500	58109200	60041031
56044021	58012600	58109300	60041032
56044022	58012700	58110000	60041033
56044030	58013100	59031000	60041034
56050010	58015200	59032000	60041041
56050020	58015300	59033000	60041042
56050030	58015500	59051000	60041043
56060000	58015600	59061000	60041044
57011011	58015700	59069100	60041051
57011012	58019000	59069900	60041092
57011020	58021100	59071000	60041093
57019000	58021500	60011010	60041094
57021000	58022000	60011020	60049010
57022000	58025000	60011030	60049020
57023100	58030010	60012100	60049030
57023200	58030090	60012200	60049040
57023300	58041010	60012300	60049050
57024100	58041090	60012400	60052100
57024200	58042100	60012500	60052200



61052300	61032200	61051000	61119090
61052400	61032300	61052000	61121100
61053100	61032910	61059000	61121200
61053200	61032990	61061000	61121900
61053300	61033100	61062000	61122000
61053400	61033200	61069000	61123100
61054100	61033300	61071100	61123900
61054200	61033900	61071200	61124100
61054300	61034100	61071900	61124900
61054400	61034200	61072100	61130000
61059010	61034300	61072200	61142000
61059090	61034900	61072900	61143000
61061000	61041300	61079100	61149010
61062100	61041910	61079910	61149090
61062200	61041920	61079990	61151011
61062300	61041990	61081100	61151012
61062400	61042200	61081900	61151013
61063100	61042300	61082100	61151014
61063200	61042910	61082200	61151019
61063300	61042990	61082900	61151021
61063400	61043100	61083100	61151022
61064100	61043200	61083200	61151029
61064200	61043300	61083900	61151091
61064300	61043900	61089100	61151092
61064400	61044100	61089200	61151093
61064500	61044200	61089500	61151099
61012000	61044300	61091100	61152100
61013000	61044400	61093000	61152200
61019010	61044900	61101100	61152910
61019090	61045100	61101200	61152920
61021000	61045200	61101900	61152990
61022000	61045300	61102000	61153010
61023000	61045900	61103000	61153020
61029000	61046100	61109000	61153090
61031010	61046200	61112000	61159400
61031020	61046300	61113000	61159500
61031090	61046900	61119010	61159600





61159900	62094100	62069900	62121000
61151000	62094200	62071100	62122000
61169100	62094300	62071900	62123000
61169200	62094400	62072100	62129000
61169300	62041100	62072200	62132000
61169900	62041200	62072900	62139010
61171000	62041300	62079100	62139090
61178010	62041900	62079910	62141000
61178900	62042100	62079990	62142000
61179000	62042200	62081100	62143000
62011100	62042300	62081900	62144000
62011200	62042900	62082100	62149010
62011300	62043100	62082200	62149090
62011900	62043200	62082900	62151000
62019400	62043300	62089100	62152000
62019200	62043900	62089200	62159000
62019300	62044100	62089300	62160000
62019900	62044200	62089400	62171000
63021100	62044300	62095300	62175000
62021200	62044400	62099310	63012000
62021300	62044900	62099900	63013000
62021900	62045100	62101000	63014000
62029100	62045200	62102000	63019000
62029200	62045300	62103000	63021000
62029900	62045900	62104000	63022100
62029000	62046100	62105000	63022200
62031100	62046200	62111100	63022900
62031200	62046300	62111200	63023100
62031900	62046700	62112000	63023200
62032200	62052000	62113200	63023900
62032300	62053000	62113300	63024000
62032910	62059910	62113910	63025100
62032990	62059990	62113990	63025300
62033100	62061000	62114100	63025910
62033200	62062000	62114200	63025990
62033300	62063000	62114300	63026000
62033900	62064000	62114900	63029100



63029300	63072000	64062000
63029910	63079010	65050011
63029990	63079920	65050012
63031200	63079990	65050019
63031910	63080000	65050021
63031990	63080010	65050022
63039100	63080090	65050029
63039200	63101000	65050031
63039900	63109000	65050032
63041100	64011000	65050039
63041910	64019200	65050090
63041990	64019990	65051000
63049100	64021900	65059000
63049200	64022000	94043000
63049300	64029110	94049000
63049900	64029190	
63051000	64029910	
63052000	64029950	
63053200	64031900	
63053310	64032000	
63053390	64034000	
63055900	64035110	
63059000	64035190	
63061200	64035990	
63061910	64039110	
63061990	64039190	
63062200	64039910	
63062310	64039990	
63062990	64041100	
63063010	64041900	
63063090	64042000	
63063110	64051010	
63063090	64051020	
63069000	64051090	
63069100	64052000	
63069900	64059000	
63071000	64061000	

IF-2016-03478360-APN-DNFCE#MP

e. 06/12/2016 N° 93204/16 v. 06/12/2016

Fecha de publicación: 06/12/2016